

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR.

A fin de que los individuos de esta provincia interesados en poseer licencia de uso de armas, y de caza y pesca sepan á que atenderse tanto en el modo y forma de solicitar de mi autoridad las licencias respectivas, cuanto á los derechos que por ellas deberán pagar el Estado, he dispuesto que á continuacion de esta circular se publique el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 10 del actual y el despacho telegráfico que el mismo Centro me dirige con fecha de ayer, sobre cuyas disposiciones superiores llamo la atencion de los interesados.

Santander 18 de Agosto 1876.  
El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de Presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armar, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias.

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familias y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa; exceptuados sin embargo los procesados criminalmente, y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán válidas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somate-

nes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó en-

turbiaren las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarán, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales.

Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases, serán valederas por un año y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 50 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas de caza y de pesca.

*Artículos adicionales.*

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento, si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expendición de las tarjetas-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Rebledo.

*Despacho telegráfico que se cita.*

«Ministro Gobernacion á los Gobernadores, de las provincias. —Con esta fecha digo al Gobernador de Valencia lo que sigue:

Contestó á la consulta de V. de esta fecha, que en efecto el precio de las licencias de uso de armas debe ir comprendido el 50 por 100 de recibo que tiene el papel sellado. Y si en algunas fracciones se hiciera difícil completamente el importe de la licencia, puede hacerse con sellos de franqueo.»

SECCION DE FOMENTO

*Minas.*

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber que D. Luciano Sinierra vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de nueve pertenencias con el nombre de Amalia de mineral hierro y otros al sitio que llaman el Quintanal, término del lugar de Orejo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda al E. D.<sup>a</sup> Felisa Perez, al O. y N. monte comun, y al S. camino real viejo.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio donde se ha hecho una pequeña calicata de 200 metros al O. de la tejera de herederos de D. Francisco Cagigas, desde el se medirán al E. 50 metros fijándose la 1.<sup>a</sup> estaca; de esta al N. 50 metros, la 2.<sup>a</sup>; de esta al S. 300 metros, la 3.<sup>a</sup>; de esta al S. 300 metros, la 4.<sup>a</sup>; de esta al E. 300 metros la 5.<sup>a</sup>; y de esta al N. 250 metros, hasta entestar con la 1.<sup>a</sup>

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.<sup>a</sup> y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efec-

tos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Agosto de 1876.—José Calderon y Cubas.

Comision Provincial de Santander.

Secretaría.

Esta Corporacion revisará el dia 22 del actual los siguientes acuerdos:

Santander.—Reclamacion de D. Fernando Calderon de la Barca contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre construccion de unos miradores en una casa de su propiedad.

Idem.—Otra de los Sres. Gomez y Trueba contra el aforo de un cargamento de aguardiente hecho por el Ayuntamiento.

Idem.—Recurso del Sr. Marqués de Casa Pombo contra la denegacion de la suspension de un apremio para el pago de un arbitrio con motivo de la construccion de la fachada de su casa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 64 de la ley provincial.

Santander 18 de Agosto de 1876.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion publica.

Resultando vacante en la facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Geografia histórica dotada con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.<sup>o</sup> del Reglamento de 15 de

Junta de las obras del puerto de Santander.

Impuesto sobre carga y descarga.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Julio próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	Impuesto pagado por navegacion.			Importe total.
			1. <sup>o</sup> Pesetas céns.	2. <sup>o</sup> Pesetas céns.	3. <sup>o</sup> Pesetas céns.	
237	12.146	14.220	2.781'13	5.822'82	9.767'37	18.371'32

Santander 9 de Agosto de 1876.—El Vice-presidente, Marqués de Hazas.—El Vocal-Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que de deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura y tenga el título de Doctor en la expresada facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Es copia: El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

## AUDIENCIA DE BURGOS.

### Secretaría.

Hallándose vacantes en el distrito de esta Audiencia las Notarías de Guriezo, Santaña, Arredondo, Aranda de Duero, Caracena, Arciniega y Polientes, correspondientes á los partidos judiciales de Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Ramales, Aranda de Duero, Burgo de Osma, Amurrio y Reinosa respectivamente, los cuales han de proveerse por oposición como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial en el término de 30 días naturales á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas tasativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia, en su caso.

Burgos 5 de Agosto de 1876.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Valdeolea.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días en cuyo período pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valdeolea 11 de Agosto de 1876.—Anselmo Hoyos.

### Ayuntamiento de San Felices.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas.

San Felices 6 de Agosto de 1876.—Bernabé G. Quijano.

### Ayuntamiento de Enmedio.

Hallándose terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el corriente año, se hace saber: que queda expuesto al público por término de ocho días en el local de esta Secretaría, á fin de que se enteren de sus respectivas cuotas los contribuyentes comprendidos en él y puedan reclamar de agravio si lo tuvieran.

Enmedio 13 de Agosto de 1876.—Joaquín Gonzalez.

### Ayuntamiento constitucional de Valderredible.

Terminado el reparto de inmuebles para el año económico de 1876 al 77, se halla en esta Secretaría expuesto al público por el término de ocho días, en cuyo período se oirán las reclamaciones que se produzcan.

Polientes 14 de Agosto de 1876.—Juan Bustamante.

### Ayuntamiento de S. Pedro el Romeral

El reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería, para el año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos consiguientes:

San Pedro el Romeral 8 de Agosto de 1876.—Fernando Lopez.

### Ayuntamiento de Val de S. Vicente

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería, para el actual ejercicio económico de 1876-77, se halla expuesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el en que tenga cabida el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Val de San Vicente 10 de Agosto de 1876.—Andrés Sordo.

### Ayuntamiento de Lamason.

El repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los á efectos consiguientes.

Lamason 10 de Agosto de 1876.—José Linares.

### Ayuntamiento de San Vicente de Toranzo.

En los días 13 y 20 del actual, de doce á dos de la tarde, tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta villa el remate para la recaudación de las especies de consumo, á la libre venta en conjunto ó separadamente para cubrir el cupo y recoger al actual año económico y con arreglo á la ley de presupuestos del estado y condiciones que se hallan de manifiesto.

San Vicente de Toranzo 6 de Agosto de 1876.—José María Ortiz.

### Ayuntamiento de Meruelo.

Terminado el repartimiento de la con-

tribución territorial para el presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado, puedan hacerse las reclamaciones á que haya lugar.

Meruelo 10 de Agosto de 1876.—Cayetano de Pellon.

### Ayuntamiento de Los Tojos.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados á los efectos consiguientes.

Los Tojos 8 de Agosto de 1876.—Manuel de Cos.

### Ayuntamiento de Sta. María de Cayón.

El repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1876 á 1877, de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que durante dicho tiempo se presenten á examinarlo los contribuyentes en él comprendidos; pues trascurrido que sea este plazo no serán oídas las reclamaciones.

Santa María de Cayón 10 de Agosto de 1876.—Pedro de Ocejo.

### Ayuntamiento de Herrerías.

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1876 á 1877 se halla expuesto al público en esta Secretaría por el término de 8 días, en cuyo período pueden los interesados enterarse del mismo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Herrerías 10 de Agosto de 1876.—Gregorio García Vear.

## Providencias judiciales.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, á los que se crean con derecho á los bienes de D. Canuto Ramon Martinez, vecino y del Comercio que fué de esta ciudad en

la que falleció el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta. á fin de que en el término de veinte días á contar desde que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos parándose en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado á instancia de sus hijos D. Mario, D. Luis, D.ª Edita y D.ª Maria Mercedes Martinez Peñálver, únicos que hasta ahora se han presentado pidiendo se les declare herederos en las diligencias que con tal motivo se siguen en este Juzgado.

Dado en la ciudad de Santander á diez y siete de Agosto de 1876.—Victorino Luna.—Por mandado de su señoría, Ignacio Perez.

Don José de la Barrera Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Don Bernardo Madrazo y Gutierrez, ausente en ignorado paradero, como único y universal heredero de la finada Doña Manuela Gutierrez, viuda y vecina que fué de la villa de Santaña, para que dentro del término de cinco días comparezca por sí por medio de apoderado en forma á contestar la demanda de menor cuantía que le ha propuesto el procurador Don Fernando Fernandez, en nombre y representación de Don Fabian Lopez, vecino de expresada Villa, sobre pago de cuatrocientas treinta y dos pesetas sesenta y cuatro céntimos, mas los intereses vencidos y que vengán hasta el completo pago apercibido de que en otro caso se seguirán los autos en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. José de la Barrera.—Por mandado de su señoría, Francisco F. Campero.

### Remate voluntario.

para el viernes 18 de Agosto próximo, hora de las doce de su mañana.

A voluntad de la señora Viuda y herederos de D. Gerónimo Pujol, vecino y del comercio que fué de esta capital, se subastarán en mi escribanía, calle de Burgos, número 1, las fincas siguientes:

**RINCAS**

*Rs. vn.*

1.ª En el alto de Miranda, sitio de la Encina, término de esta ciudad, una posesion que consta de una casa-habitacion, de tejas y hornos para cocer materiales de ladrillo, tejas y adornos para edificios, heras para curarlo y terreno libre para sacar el barro. Ocupa toda una superficie de una hectárea, cuarenta y un áreas, igual a noventa y seis carros; linda por el Norte con la Calleja de la Encina y herederos de Jacinto Lastra, Sur camino real del Alta y prado de D. Luis Velarde, al Este dicho señor Velarde y los herederos de D. Andrés Gutierrez y los de Lastra, y al Oeste carretera y terreno del Ayuntamiento, valuado todo en reales vellon ciento veinte y siete mil cuatrocientos diez y seis . . . 127,416

2.ª La finca de recreo que radica en el barrio de Cajo, término de esta ciudad, que en su conjunto ocupa una superficie de tres hectáreas y tres áreas, igual a doscientos dos carros que se compone de casa vivienda, cuerdas, jardin, huerta con arbolado, con aguas abundantes potables, susceptible de grandes mejoras haciendo por la parte que limita a la via férrea grandes almacenes de depósito que con una via apartadero pueden entrar los wagones en los edificios que se edifiquen a nivel de la misma via y por el gran frente que da al camino real puede utilizarse todo el terreno para solares de edificacion; linda esta

finca por el Norte camino real, Sur con la via ferrea y terreno de la Empresa de Maliaño, Este con pared medianera al de la compañía de ferro-carril y Oeste con herederos de D. Francisco Cortiguera, valuado todo en doscientos sesenta y un mil novecientos treinta y nueve reales. 261,939

Rvn. . . . 389,355

El precio total de las fincas que se enagenan asciende como se vé a trescientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco reales vellon.

Las condiciones que han de servir de base para la subasta estarán de manifiesto en mi escribanía para el que desee enterarse de ellas.

Santander 24 de Julio de 1876.  
—Por acuerdo de los interesados, Ignacio Perez.

### Anuncios particulares.

### Vapores-correos franceses.

### Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

### VILLE DE BREST.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Camara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria. Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes a los señores Hijos de Doriga, Hernán Cortés, número 1.

### Repartimientos.

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

### MATRICULAS.

Se encuentran ya de venta en la administracion de este periódico los estados para la formacion de matricula, segun el modelo aprobado por la superioridad.

### ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

- Un gran surtido de libros rayados.
  - Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.
  - Infinidad de objetos propios de escritorio.
- En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas

### PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del higado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable a la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaléciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano a todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones, de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahia, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 27 de Agosto el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

### ACONCAGUA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cupúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Peres y Compañia.

de guerra, y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcañices de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL EBIRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

- Papel del Estado.
- Acciones del ferro-carril de Alar a Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.